



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08693-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS GAMARRA AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yicela Egúsquiza Meza, abogada de Luis Gamarra Aguilar, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 74, su fecha 20 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se restituya su pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990, y, en consecuencia, se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Refiere que mediante Resolución N.º 11375 le fue otorgada pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, la que fue percibida regularmente a partir del 17 de octubre de 1986 hasta febrero de 1993, fecha en que inexplicablemente el IPSS suspendió su otorgamiento. También precisa que mediante Resolución N.º 0098-GRMN-T-82, de fecha 25 de enero de 1982, se le otorgó pensión de jubilación por el Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente (Ley N.º 16124), la que viene percibiendo en la actualidad.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que es jurídicamente imposible la obtención de dos prestaciones a cargo del IPSS, según norma expresa. Asimismo, aduce que el derecho del actor a percibir dos pensiones no ha nacido, porque la Ley N.º 16124 prohíbe la percepción de las pensiones que otorga, conjuntamente con cualquier otra pensión que pudiera obtenerse en el sector público o privado.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 28 de febrero de 2005, declara infundada la demanda, argumentando que el artículo 4 de la Ley N.º 16124 establece que es incompatible el goce del beneficio previsto en esta norma con la percepción de pensiones de jubilación en el sector público o privado; en consecuencia, si el accionante ha venido percibiendo dos pensiones de jubilación, una por el Sistema Nacional de Pensiones y otra por la Ley de Jubilación del Chofer Independiente, ello en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modo alguno le ha podido generar un derecho, toda vez que la propia norma prohíbe en forma expresa dicho supuesto.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del recurrente no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha definido que cuando se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, la pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo, como sucede en el caso de autos.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se le restituya su pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990.
3. Si bien es cierto que, para sustentar su pretensión, el actor ha adjuntado a los autos algunos medios probatorios (fojas 2 a 4), sin embargo, se advierte que resultan insuficientes para determinar si corresponde o no restituirle su pensión de jubilación, más aún si no aparece en autos la resolución por la que se le otorgó pensión de jubilación por el Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente (Ley N.º 16124), ni aquella que suspendió la pensión de jubilación reclamada.
4. Consecuentemente, por lo expuesto, para este Tribunal no es posible dilucidar la controversia planteada, pues resulta necesaria una estación probatoria, de la que carece este proceso constitucional, como está establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, aun cuando se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)